

TÍTULO XVII

De la fianza

Eliminado:

CAPÍTULO I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Artículo 5171-1. *Concepto de fianza.*

1. La fianza es la garantía personal de un crédito ajeno que nace del contrato o de la ley.
2. En virtud del contrato de fianza o por disposición expresa de una norma de rango legal, el fiador, a título gratuito u oneroso, asume frente al acreedor la obligación de pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. La fianza puede constituirse a pesar de que el deudor fiado la ignore y con independencia de su consentimiento o de su oposición en caso de que tenga conocimiento de su existencia.
3. El fiador puede garantizar frente al acreedor no sólo el cumplimiento de la obligación principal, sino también el de la obligación asumida por otro fiador, en cuyo caso la garantía personal constituida se considera subfianza.

Artículo 5171-2. *Carácter expreso de la fianza.*

La obligación del fiador no se presume y no podrá sobrepasar en su alcance los límites con que se hubiese contraído.

Cuando la fianza sea convencional, el fiador deberá manifestar con claridad su voluntad de obligarse y el alcance de su compromiso. Cuando proceda de la ley, la obligación del fiador deberá establecerse expresamente en la norma, que determinará el alcance y condiciones de la fianza.

Artículo 5171-3. *Accesoriedad de la fianza.*

Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos siguientes y de las excepciones que con carácter expreso puedan establecer las leyes para supuestos concretos, la existencia y la extensión de la fianza dependen de la existencia y extensión de la obligación garantizada por el fiador.

Artículo 5171-4. *Validez de la fianza.*

La validez de la fianza depende de la validez de la obligación principal. No obstante, será válida la fianza que recaiga sobre una obligación que sea anulable sólo en virtud de la falta de capacidad del deudor fiado.

Artículo 5171-5. *Fianza en garantía de obligaciones futuras y fianza general.*

1. Podrá prestarse fianza no sólo en garantía de una obligación ya existente del deudor afianzado, sino también de una o varias obligaciones futuras de un deudor frente a un acreedor determinados, cuyo importe exacto no sea aún conocido. En este caso, deberá determinarse el límite máximo de la responsabilidad asumida por el fiador y el acreedor no podrá reclamarle el pago hasta que la deuda garantizada sea líquida.

2. Se entiende por fianza general la obligación que asume el fiador para garantizar globalmente el cumplimiento de todas las deudas que sucesivamente pueda contraer el deudor en el seno de una relación obligatoria concreta con el mismo acreedor, hasta el límite máximo de responsabilidad que se establezca y durante un período de tiempo determinado.

No obstante, si en el contrato de fianza general se reconoce al fiador el derecho a desistir del mismo en cualquier momento y sin necesidad de alegar causa alguna, podrá constituirse la garantía global por tiempo indefinido y prescindirse de la exigencia de determinación del importe máximo de la responsabilidad del fiador. En tal caso, el fiador deberá ejercer su derecho de desistimiento tempestivamente y de buena fe, evitando causar perjuicio al acreedor.

Eliminado: itar

Artículo 5171-6. *Extensión de la fianza.*

1. Con carácter general, el fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones, debiendo entenderse reducida su obligación a los límites de la del deudor si se hubiera obligado a más o en condiciones más gravosas que el principal obligado.

Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando la obligación garantizada resulte minorada o el deudor principal haya sido liberado del cumplimiento en un procedimiento concursal, ni cuando su obligación se reduzca o se extinga en virtud de alguna norma legal que establezca estos efectos en atención a circunstancias concretas que afecten a la persona del deudor. En estos casos, la extensión de la fianza se determinará con arreglo a la norma que establezca los términos de la vinculación del fiador.

Eliminado: el seno del

2. Salvo pacto en contrario, la fianza cubre, dentro de su límite máximo, si lo hay, no sólo la obligación principal, sino también las obligaciones accesorias del deudor frente al acreedor, en especial:

- a) Los intereses convencionales y los intereses legales de demora.
- b) La indemnización por daños o la cláusula penal acordada para el caso de incumplimiento del deudor.
- c) Los costes razonables generados para el cobro extrajudicial de tales partidas.
- d) Y las costas devengadas en procedimientos declarativos o de ejecución contra el deudor, siempre que el fiador haya sido informado de la intención del acreedor de acudir a dichos procedimientos con el tiempo suficiente para permitirle evitar dichos gastos.

3. Si se hubiere impuesto un límite temporal a la fianza, cesará la obligación del fiador si llegado el término estipulado no se hubiera producido el incumplimiento de la obligación principal, ni concurriera cualquiera de las circunstancias que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 5171-6.1, determinan la vinculación del fiador.

Artículo 5171-7. *Obligación del deudor de presentar fiador idóneo.*

1. Cuando por pacto, disposición de la ley u orden judicial, deba el deudor presentar al acreedor un fiador al que pueda elegir libremente, la persona designada deberá tener capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el párrafo anterior, salvo que en su momento hubiera pactado o exigido que se le presentara como fiador a una persona determinada.

2. Cuando el deudor que deba presentar fiador idóneo por disposición de la ley u orden judicial no lo hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime suficiente, para cubrir su obligación.

Eliminado: que estime bastante

CAPÍTULO II

De las relaciones entre el fiador y el acreedor

Artículo 5172-1. *Responsabilidad del fiador ante el acreedor.*

La obligación del fiador es siempre subsidiaria; el acreedor sólo podrá exigir su responsabilidad al fiador una vez producido el incumplimiento del deudor principal y en los términos previstos en los preceptos siguientes.

Eliminado: [

Eliminado:].[QUIZÁ SOBRA]

No obstante, puede establecerse por pacto que el garante asuma como propia la obligación del deudor, obligándose solidariamente con éste en función de garantía frente al acreedor. En este caso, se aplicarán las reglas generales de la solidaridad de deudores y el acreedor podrá exigir indistintamente el cumplimiento de la obligación garantizada a uno u otro o a ambos, llegado su vencimiento.

Eliminado: [

Eliminado:] [QUIZÁ SOBRA]

Artículo 5172-2. *Deber de notificación del acreedor.*

1. El acreedor deberá notificar al fiador el incumplimiento de la obligación por el deudor principal dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido, así como, en su caso, el nuevo plazo que hubiera concedido al deudor para cumplir. Esta notificación deberá efectuarse por un medio que permita dejar constancia de su emisión y recepción, y deberá incluir información sobre el importe del débito exigible al deudor por todos los conceptos, calculado al día de la fecha en que el acreedor efectúe la notificación. Si ésta se omitiera o se efectuara fuera del plazo establecido, perderá el acreedor el derecho a reclamar al fiador los intereses moratorios generados por la deuda

Eliminado: misión

Eliminado: relativa al

desde su vencimiento hasta el momento en que se efectúe la notificación al fiador.

Eliminado: y

2. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que el fiador hubiera recibido la notificación a que se refiere el apartado anterior, deberá éste oponer al acreedor el beneficio de excusión que ambos, en su caso, hubieran estipulado, de acuerdo con los requisitos que para ello establece el artículo siguiente. Transcurrido este plazo sin que el fiador haya procedido al cumplimiento voluntario y espontáneo de la obligación ni alegado el beneficio de excusión, perderá el fiador el derecho a hacerlo valer y podrá el acreedor proceder contra él exigiéndole el pago. Durante este tiempo la deuda generará normalmente los intereses moratorios que procedan.

Eliminado: [

Eliminado:] [QUIZÁ NO NECESARIO]

3. Si el fiador tuviera noticia por sus propios medios del incumplimiento del deudor o del riesgo de que éste se produzca, podrá cumplir u ofrecer el pago al acreedor inmediatamente después del vencimiento de la obligación. Pero la renuncia del fiador a la notificación y a los plazos a que se refieren los apartados precedentes será nula.

Artículo 5172-3. *Beneficio de excusión del patrimonio del deudor.*

1. Cuando las partes hayan estipulado el beneficio de excusión, el fiador no podrá ser compelido a pagar al acreedor sin que éste haga previa excusión del patrimonio del deudor. El beneficio deberá ser alegado por el fiador mediante notificación por un medio que permita dejar constancia de su emisión y recepción dentro del plazo señalado en el artículo 5172-2.2 anterior y en la que se señalen bienes realizables del deudor dentro del territorio español y que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Eliminado: ,

2. Pese a la estipulación de las partes, el beneficio de excusión no procederá:

a) En caso de concurso del deudor.

Eliminado: fiado

b) En caso de que éste no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio nacional.

3. No podrá pactarse a favor del fiador judicial el beneficio de excusión del patrimonio del deudor principal, ni a favor del subfiador judicial el beneficio de excusión respecto de los patrimonios del deudor y el fiador.

Artículo 5172-4. *Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión.*

Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Artículo 5172-5. *Excepciones oponibles por el fiador al acreedor.*

1. El fiador puede hacer valer frente al acreedor todas las excepciones inherentes a la deuda y aquellas que pudiera oponerle el deudor principal, a excepción del defecto de capacidad de éste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5171-4. La renuncia del deudor principal a hacer valer cualquier excepción no afecta al fiador.

2. Podrá igualmente hacer valer frente al acreedor las excepciones que se deriven directamente de la relación obligatoria de fianza establecida entre ambos.

Artículo 5172-6. *Inoponibilidad de los pactos novatorios suscritos por el acreedor.*

Los pactos suscritos entre el fiador y el acreedor en virtud de los cuáles se modifique la relación obligatoria de fianza, serán inoponibles al deudor principal.

Los pactos suscritos entre el acreedor y el deudor en virtud de los cuáles se modifique la obligación garantizada una vez constituida la fianza no serán oponibles al fiador en contra de su voluntad. En particular, la prórroga concedida por el acreedor al deudor sin contar con el consentimiento del fiador no provocará la prórroga de la fianza que, a falta de un término propio y específico, se extinguirá en la fecha de vencimiento de la obligación principal inicialmente pactada, salvo que el fiador acepte expresa o tácitamente prolongar su garantía hasta la llegada del nuevo término final.

Eliminado: [

Eliminado:] [QUIZÁ NO NECESARIO]

Eliminado: [

Eliminado:] [QUIZÁ NO NECESARIO]

CAPÍTULO III

De las relaciones entre el fiador y el deudor principal

Artículo 5173-1. *Derecho del fiador a obtener del deudor cobertura o relevación de la fianza.*

El fiador que se hubiere obligado como garante a petición del deudor o con su consentimiento expreso o tácito puede exigirle a aquel, antes de efectuar el pago al acreedor, que le releve de la fianza o que constituya una garantía suficiente y adecuada a su favor, en los casos siguientes:

1º.- Cuando la situación patrimonial del deudor principal haya empeorado sustancialmente con respecto al momento en que se constituyó la garantía.

2º.- Cuando el ejercicio judicial de los derechos de crédito contra el deudor principal se haya dificultado considerablemente a consecuencia de cambios de domicilio de éste o de su establecimiento mercantil, realizados con posterioridad a la constitución de la fianza.

3º.- Cuando el deudor no haya cumplido la obligación garantizada llegado su vencimiento o se halle constituido en mora.

4º.- Cuando el acreedor haya ejercido una acción para hacer valer la fianza frente al fiador.

Eliminado: ta

5º.- Cuando el deudor principal se hubiere obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado que ya hubiere vencido.

Artículo 5173-2. *Derechos del fiador derivados del cumplimiento.*

1. Cuando en virtud de la fianza asumida el fiador haya satisfecho el derecho del acreedor, cumpliendo con la prestación pactada o parte de ella en lugar del deudor principal, tendrá derecho a exigirle a éste el reembolso de cuanto haya pagado al acreedor por los diversos conceptos a los que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5171-6.2, se extiende la fianza. En esta misma medida se subrogará el fiador en los derechos que el acreedor tuviera contra el deudor. El derecho de reembolso a que se refiere este apartado y los derechos adquiridos por la subrogación son concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Eliminado: fiado

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, el fiador tendrá derecho a exigir al deudor principal el abono de las cantidades que se generen a su favor por los siguientes conceptos:

a) El interés legal que devengue la cantidad pagada al acreedor por los conceptos previstos en el apartado anterior, desde la fecha en que se hubiera efectuado el pago. En su caso, podrá el fiador exigir de forma sustitutoria el interés moratorio convencional que el acreedor hubiera pactado con el deudor principal.

b) Los demás gastos necesarios en que haya debido incurrir razonablemente el fiador para efectuar el cumplimiento, así como las costas judiciales que haya tenido que afrontar a consecuencia de los procesos incoados por el acreedor contra él para obtener la satisfacción de su derecho de crédito, siempre y cuando el tribunal no hubiera apreciado temeridad en la conducta procesal del fiador.

Eliminado: .]
[¿INCONDICIONALMENTE?]

c) El resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieran causado al fiador, que éste podrá exigir conforme a las reglas generales que disciplinan esta indemnización.

Eliminado: irrog

Eliminado: [

Eliminado:] [QUIZÁ NO NECESARIO]

3. Los derechos a que se refiere este precepto procederán con independencia de que la fianza se haya constituido con o sin conocimiento del deudor principal o en contra de su voluntad.

4. Si la obligación principal fuera a plazo y el fiador efectuase el pago al acreedor con anterioridad a su vencimiento, deberá esperar a que éste se produzca para ejercer frente al deudor principal los derechos que le confiere este artículo.

Eliminado: itar

Artículo 5173-3. Alcance de la subrogación del fiador en los derechos del acreedor.

1. A consecuencia del pago efectuado al acreedor y en virtud de la subrogación, el fiador adquiere por ministerio de la ley el crédito, con sus garantías y privilegios, con el límite de lo que hubiera efectivamente pagado.

2. La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si el fiador le hubiera hecho un pago parcial, el acreedor podrá ejercer su derecho por el resto con preferencia al fiador que se hubiere subrogado parcialmente en su lugar.

Eliminado: itar

3. En caso de pluralidad de fiadores que garanticen la misma deuda, el fiador que efectúe el pago se subrogará en los derechos del acreedor frente al resto de los fiadores en los términos previstos en el artículo 5174-2. Si la obligación no hubiere quedado extinguida íntegramente por efecto de dicho pago, se observará lo dispuesto en el apartado anterior para ordenar los derechos del acreedor y el fiador parcialmente subrogado.

Artículo 5173-4. Deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal.

1. Antes de cumplir frente al acreedor, el fiador debe notificar por escrito al deudor su intención de efectuar el cumplimiento, así como, en su caso, el hecho de haber sido requerido o demandado judicialmente por aquel para efectuar el pago. En dicha notificación, podrá el fiador señalar al deudor un plazo razonable para que le transmita la información a que se refiere el apartado siguiente.

Eliminado: aquéel

2. Por su parte, el deudor a quien el fiador efectúe la notificación a que se refiere el apartado anterior, deberá informarle inmediatamente sobre la situación en que se encuentra la obligación, así como sobre cualquier excepción que pudiera corresponderle y que el fiador pudiera oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago. Este deber de información compete al deudor también en el caso de que tenga conocimiento por cualquier otro medio de la intención del fiador de efectuar el pago.

Artículo 5173-5. Efectos del incumplimiento de los deberes de información.

1. Si el fiador paga sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago. Igual consecuencia se producirá en el caso de que el fiador no observara la diligencia debida a la hora de hacer valer frente al acreedor las excepciones que el deudor le hubiera notificado o de las que ya tuviera conocimiento por otros medios.

2. Si debido al incumplimiento por el fiador de su deber de información, el deudor principal repitiese el pago al acreedor ignorando el previamente efectuado por el fiador, perderá éste los derechos derivados del cumplimiento que le corresponderían contra el deudor principal en virtud del artículo 5173-2, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor.

3. Si debido al incumplimiento por el deudor de su deber de información, el fiador no hubiese podido alegar oportunamente las excepciones que pudieran haberse hecho valer frente al acreedor al efectuarse el pago, el deudor no podrá oponerlas frente al fiador cuando éste ejerza za contra él los derechos que le confiere el artículo 5173-2, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor por lo que éste hubiese cobrado indebidamente.

Eliminado: cite

CAPÍTULO IV

De la pluralidad de fiadores

Artículo 5174-1. Relaciones entre los fiadores y el acreedor: responsabilidad solidaria y beneficio de división.

1. Si varios fiadores hubieran garantizado conjuntamente la misma obligación del deudor principal, todos ellos responderán solidariamente frente al acreedor, de acuerdo con las disposiciones que rigen la solidaridad de deudores. Esta regla se aplicará igualmente cuando alguno de los fiadores o todos ellos hubieran prestado sus respectivas garantías de forma independiente, en cuyo caso cada cual responderá frente al acreedor solidariamente con los demás, dentro de los límites de su obligación.

2. La condonación de la deuda de uno de los fiadores hecha por el acreedor liberará a los demás en la parte del condonado, de acuerdo con las reglas generales de la solidaridad de deudores.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si se hubiera estipulado el beneficio de división, cada fiador podrá oponerle al acreedor que le reclame el cumplimiento íntegro de la obligación, debiendo reducirse la pretensión de éste a la parte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5174-2.2, corresponda satisfacer al fiador requerido de pago. Si alguno de los fiadores fuera insolvente en el momento en que otro ejerce el beneficio de división, deberá éste suplir su falta en proporción a su cuota. Por el contrario, no deberá responder de la insolvencia de otro fiador que sobrevenga después de haber opuesto al acreedor el beneficio de división.

Eliminado: ita

Artículo 5174-2. Derecho de reembolso entre los fiadores.

1. Sin perjuicio de los derechos que le asisten frente al deudor principal, el fiador que haya cumplido la obligación garantizada o que de cualquier otro modo haya liberado total o parcialmente de su obligación a los demás fiadores, podrá reclamar de éstos, en la proporción que a cada uno le corresponda, el reembolso de las cantidades que hubiere satisfecho al acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5173-2 y salvo los efectos de la confusión en la parte correspondiente al pagador.

2. Se presume que cada fiador responde en igual proporción de la deuda garantizada, salvo pacto expreso en contrario que determine una proporción distinta o salvo que las fianzas se hubiesen constituido de forma independiente, en cuyo caso cada fiador responderá frente a los demás en la proporción que la garantía asumida por él represente respecto al total de la responsabilidad máxima garantizada por todos y dentro de los límites de su propia obligación. El momento que se tendrá en cuenta a estos efectos será el de la constitución de la última garantía.

3. Si no pudiere obtenerse el reembolso de alguno de los fiadores, la parte de éste será suplida por todos los demás a prorrata, salvo que se deba a la condonación de la deuda de uno de ellos por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido con carácter general para la solidaridad de deudores.

4. El fiador que haya cumplido con la obligación garantizada se subroga en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los demás fiadores la parte que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de los apartados

anteriores. Para determinar el alcance de la subrogación del fiador en concurrencia con el acreedor, se estará a lo dispuesto en el artículo 5173-3.3.

5. Frente al fiador que ejerza su derecho de reembolso contra los demás, podrán estos oponer las mismas excepciones que hubieran podido alegar contra la reclamación del acreedor, así como las que pudieran corresponderles contra el que pagó en virtud de las relaciones existentes entre ellos.

Eliminado: cite

6. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, responderá frente a los demás fiadores que ejerzan el derecho de reembolso en los mismos términos en que hubiera debido responder el fiador insolvente. Para ello será preciso que la subfianza no se hubiera extinguido previamente por el ejercicio de los derechos del acreedor contra el subfiador.

Eliminado: citen

Eliminado: subfiado

Eliminado: [

Eliminado:] [SE ENTIENDE MAL]

Artículo 5174-3. *Derecho de reembolso frente al deudor principal.*

1. Sin perjuicio de su derecho de reembolso frente a los demás fiadores, el fiador que haya cumplido la obligación garantizada o que de cualquier otro modo haya liberado total o parcialmente de su obligación al resto, podrá ejercer contra el deudor principal los derechos derivados del cumplimiento a los que se refiere el artículo 5173-2.

Eliminado: ERitar

2. El mismo derecho asistirá al fiador que haya satisfecho el derecho de reembolso correspondiente al que efectuó el pago al acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y en proporción a la parte de la obligación que le haya correspondido satisfacer.

Eliminado: sub

CAPÍTULO V

De la extinción de la fianza

Artículo 5175-1. *Extinción de la fianza en virtud de las causas generales.*

La obligación del fiador se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones, con las especialidades previstas en su caso en este Capítulo y, además, por las causas específicas de extinción que se establecen para ella.

Eliminado: que expresamente

Artículo 5175-2. *Extinción de la fianza por la extinción de la obligación garantizada.*

1. Si no se hubiera extinguido antes por razón de alguna causa o circunstancia que incida solamente sobre ella, como el vencimiento del plazo de tiempo limitado por el que se hubiera estipulado la garantía, la obligación del fiador se extinguirá al mismo tiempo que la del deudor, siempre y cuando no exista una norma legal que excepcione este efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5171-3 y 5171-6.

2. La obligación del subfiador se extinguirá al mismo tiempo que la del fiador garantizada con la subfianza, salvo en el caso de que la fianza se extinga por reunirse en la misma persona las cualidades de deudor principal y fiador a consecuencia de la sucesión entre ellos por causa de muerte.

Eliminado: [, supuesto en el cual no se extingue la obligación del subfiador.] [QUIZÁ NO NECESARIO]

3. Si el acreedor recibiese la entrega de un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda principal, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador, siendo aplicable además lo previsto en los artículos 515-24 y 517-4 para la dación en pago.

Eliminado: . [QUIZÁ RECONducIR A LA FIGURA DE LA DACIÓN EN PAGO: VID ART. 515-24]

Artículo 5175-3. *Liberación del fiador por perjuicio de la subrogación.*

Cuando por acto u omisión del acreedor, el fiador no pudiera subrogarse en las garantías reales que aseguraran el crédito, o en los derechos del acreedor frente a otro fiador, o en cualquier otro derecho o facultad que aumente su seguridad o le otorgue una preferencia de cobro, el fiador quedará liberado en la medida en que hubiera podido obtener resarcimiento con el derecho perjudicado, ya fuera éste anterior o posterior a la constitución de la fianza. Cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

Eliminado: a